

Titulo Treinta y quatro. De la carga, y descarga de los Navios.

g Ley primera. Que no se carguen mercaderias en las Naos de Armada, solo las penas contenidas.

D. Felipe Segundo en Cambray el 12 de Julio de 1598
D. Felipe Tercero en los Carvajales el 22 de Febrero de 1601
D. Felipe IV. en Madrid el 21 de Marzo de 1634



ORQUE Conviene que los Galeones, Navios, y Vageles de la Armada de la Carrera de Indias naveguen zafos, y desembaraçados, para alcançar, y pelear en las ocasiones que se pueden ofrecer, y resistir á los temporales, y tormentas de el Mar. Mandamos, que en los dichos Galeones, Navios, Vageles, y Pataches de Armada, que fueren á las Indias por nuestra cuenta, ó de la Averia, no se puedan embarcar ningunas mercaderias, bastimentos, ni otras cosas; excepto lo que se embarcare para provision de la gente que fuere, y viniere en ellos. Y porque la misma razon milita en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, ordenamos, que lo mismo se guarde, respecto de ellas, pena de nuestra indigna-

cion, y perdimiento de las mercaderias, y de todos sus bienes, al dueño que las llevare, y al que lo consintiere, ó dissimulare llevar, y si fuere persona baxa, en diez años de Galeras al remo, y destierro perpetuo de las Indias, y si de mayor calidad, pena de destierro perpetuo de estos Reynos, y al Maestre, y Contramaestre, Guardian, y Despensero, que incurrieren en lo susodicho, en perdimiento de todos sus bienes, y en diez años de Galeras al remo, y en destierro perpetuo de las Indias, con que lo susodicho no se entienda en mercaderias de tal calidad, y peso, que puedan servir de lastre en las tales Naos, porque estas permitimos llevar en el fondo de los Navios, con licencia de el General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre, todos juntos.

Libro IX. Título XXXIV.

Ley ij. *Que aplica las penas en que incurrten las mercaderias por la l. i. de este titulo.*

LAs Mercaderias que se hallaren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y segun la l. i. deste titul. son perdidas, y de contravando. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se apliqué las dos quartas partes para nuestra Camara, y Fisco: vna al Denunciador, y otra al Iuez que lo sentenciare, y que se vendan en las Indias con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la misma hazienda, que sea posible, y assi se guarde, cumpla, y execute sin remission, ni dispensacion alguna, y se le dé al Denunciador infaliblemente la parte que le mandamos aplicar, y que las sentencias se executen en quanto huviere lugar de derecho, y las apelaciones que se interpusieren sean á nuestro Cõsejo Real de las Indias, y no á otro ningun Tribunal, ni Iuez.

Ley iij. *Que los Generales visiten las Naos de guerra, y los Capitanes incurran en la pena desta ley.*

EL Capitan general de la Armada, y Flota visite los Vageles, Navios, y Paraches de guerra, con mucho rigor á la partida destos Reinos, y en el viage, y Puertos de las Indias, y qualquiera de los Capitanes de Infanteria, q cargare en Galeon, ó Parache de su cargo, ó permitiere, y diere lugar á que se carguen mercaderias en ninguna cantidad, y no lo estorvare, incurra en pena de privaciõ de oficio, y las personas, y hazienda á nuestra merced.

Ley iiij. *Que se pongan Ministros de confiança en las Capitanas, y Almirantas, para evitar la carga.*

PARA Evitar las cargazones que suelen hazer los Generales de Armadas, y Flotas, quando los Vageles de guerra están con solo el lastre. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla nombren Ministros, Oficiales, ó Letrados de gran confiança, para que con el Alguazil, y Escrivano, y los demás Oficiales, que les parecieren convenientes, asisttan en las Capitanas, y Almirantas de dia, y de noche, hasta que vayan navegando en seguimiento de su viage, y velen de forma, que por ningun caso se introduzgan mercaderias, pipas de vino, ni azeite, ni otra cosa, fuera de los bastimentos, y no consientan, y den lugar á lo contrario, aperciviendo á los nombrados al cuidado, y diligencia posible, pena de privacion de oficio, y seis mil ducados, y quedar inhabiles para tener, ni obtener otro oficio Real. Y declaramos, que se tendrá por bastante contra dichos Ministros la aprehension, ó prueba de que se cargó, ó recibió otra cosa. Y mandamos, que no se les admita ninguna excusa de asisttir en las dichas Naos Capitana, y Almiranta, si no fuere en caso notorio de enfermedad.

Eliminado en 12. de Diciembre de 1619.

D. Felipe Tercero alli á 3. de Febrero de 1619.

De la carga, y descarga.

¶ Ley v. Que à buelta de los bastimentos, y municiones no se carguen mercaderias en Naos de guerra.

D. Felipe
Tercero
en Valladolid
a 15 de
Febrero de
1605

EN Los Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Pataches, á bueltas de los bastimentos, pertrechos, y municiones, se lúelen cargar mercaderias. Y porque no se deve consentir, ni tolerar, mandamos, que al tiempo, y quando se hayan de enviar, ó embarcar los dichos bastimentos, pertrechos, xarcias, y municiones, y todo lo que fuere pipas de vino, vinagre, botijas de azeite, todo genero de quartos, y barriles de cecinas, haba, y garvanços, queso, y las demas cosas de madera, que se pudierẽ marcar con fuego, se les heche la marca de nuestra Corona: y los demas pertrechos, y lienços de velas la lleven de plomo pendiente: y que las cartas de guia, y cédulas de guardas de todo lo q se huviere de proveer por assiento para abastecer los dichos Galeones, y Navios, vayan firmadas de nuestro Proveedor de la dicha Armada, como Veedor de las provisiones, ó del Contador de ella, y que quede assentada la razon en vn libro, que pueda concordar con el de almojarifazgo. Y ordenamos, que lo que se hallare sin las dichas marcas, se tome por perdido inviolablemente. Y mandamos á nuestros Capitanes generales, que cuiden de que asì se cumpla, y quando las Armadas, y Flotas llegaren á las Indias, visiten, como lo deven hazer, respeto de la visita de estos Reynos, todos los bastimen-

tos, pertrechos, municiones, y respetos, que asì es nuestra voluntad.

¶ Ley vij. Que el General no permita que se cargue cosa alguna en la Armada, y execute las penas impuestas.

SI En contravencion de las leyes de este titulo se cargare alguna cosa, pueda proceder el General en virtud de la jurisdiccion que tiene, y Nos le concedemos por razon de su cargo, y conozca en estos casos cõtra los transgressores, sin excepcion de personas, ni dissimulacion alguna, executando en los que hallare culpados, las penas en que huvieren incurrido, que Nos á mayor abundamiento damos á los Generales tan bastante comission, poder, y facultad, como de derecho en tal caso se requiere.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 2.
de Mayo
de 1613

¶ Ley vij. Que en los assientos de Navios al flete no se concedan permisiones para cargar.

EN Los assientos que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla hizieren con los dueños de qualesquier Navios, para que sirvan de Armada, ó Capitana, Almirantas de Flotas, Pataches, ó de aviso, no les concedan cargar ninguna cosa.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 12
de Di-
ciembre
de 1619

¶ Ley viij. Que las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas de Armada se tomen por perdidas, y paguen sus fletes, como tambien lo que fuere sin registro.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que re-

D. Felipe
Segundo
alli á 19
de Abril
de 1583

Libro IX. Titulo XXXIV

residen en la Ciudad de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, que cobren los fletes de lo que montaren las pipas, y otra qualquier hazienda que se llevare fuera de registro en las Naos de guerra, y Capitanas, y Almirantas de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y tomen por perdidas las dichas pipas, y hazienda.

¶ Leyix. Que en Naos de Armada se cargue primero lo que tocara à bastimentos, y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 22
de No-
viembre,
y a 3.
de Di-
ciembre
de 1613

EN El despacho de las Naos de Armada se ha de acomodar la gente del Tercio, y la que le acrecentare, si fuere alguna, y en primer lugar se han de acomodar los bastimentos, pertrechos, y municiones necessarias, y todo lo demás perteneciente à la guerra, y comodidad de los Soldados, dexandoles el lugar necessario, y los puestos donde se ha de pelear, boyantes, y desembaraçados: y si con licencia nuestra se diere permission para introducir, y llevar alguna carga en los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, ha de ser en lo restante, y que buenamente pueda ir, sin embarçar lo de guerra, advirtiendole que las cubiertas han de ir zafas, y desembaraçadas para Soldados, y Marineros, de forma, que puedan pelear, y el General por medio de personas de inteligencia, y confianza haga que se pongan los aldabones en la parte que deven estar, sobre el agua, y se asiente en vn libro esta diligencia.

¶ Leyx. Que los Navios no vayan sobrecargados, sino desembaraçados, como se ordena.

LOs Maestres, y personas, que cuidaren de las Naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, en tal forma, que los Navios no vayan sobrecargados; antes queden las cubiertas regentes, libres, y desembaraçadas, para que en todo tiempo puedan los Marineros laborar libremente en tiempos de fortuna, y bonança: y no puedan llevar sobre las dichas cubiertas sino agua, bastimentos, y caxas de passageros, y las armas que el Navio llevare: y las Naos que tienen puentes puedan cargar debaxo del Alcaçar todo lo que quisieren, como quede libre la Barca, para sacarla quando convenga: y debaxo del Alcaçar quede libre en cada vanda de la amura, donde vaya vna pieza de artilleria gruessa, y se pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente, desde el mastil mayor hasta la habita: y si la Nao tiene los aldabones, y la habita sobre la puente, pueda cargar debaxo de la puente lo que quisiere, como de la vanda donde vá la Barca no se cargué cosas peladas, ni caxas, sino ligeras, que brevemente se puedan sacar quando convenga vsar de la Barca: y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no lleven ninguna cosa.

El Empe-
rador D.
Carlos
va Pa-
cia a 28
de Setie-
bre de
1534
Ord. 4.
en Ma-
drid a 14
de Agos-
to de
1535
Ord. 7.

De la carga, y descarga.

Ley xj. Que no se cargue el Navio en algunas partes señaladas.

El mismo
en Paten-
cia á 28
de Se-
tiembre
de 1534
Ord. 6.7.
y 8.

DEBAXO De la chimenea, donde vá, y gobierna la artilleria, no se cargue ninguna cosa de mercaderias, fardelos, serones, ni otras; salvo las Caxas de los Marineros.

Sobre la mesa de guarnición no se han de cargar botas de vino, ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, si no fuere leña, ó cosas semejantes, livianas, ó tinajuelas pequeñas de agua.

En los Castillos de avante no se cargué mercaderias, ni cosas de peso, y queden libres, y desembaraçados, y también las habitas para tomar las armas quando fuere menester.

Ley xij. Que en las Naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta.

El Empe-
rador D.
Carlos
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid, 5
de Junio
de 1555
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 11
de No-
viembre
de 1566

LA Visita que se hiziere de las Naos sea con grande cuidado de que en ellas no vaya sobre cubierta arca, ni pipa, ni otra cosa alguna, que ocupe la plaça de lo alto del Navio, para que esté desembaraçada al tiempo de pelear.

Ley xiiij. Que en las Indias, ni la Habana no se carguen en los Galeones maderos, ni mercaderias.

D. Felipe
Tercero
allí á 21
de Mayo
de 1616

MANDAMOS A los Generales, que no consientan, ni permitan cargar, ni traer en los Galeones, ni Capitana, ni Almiranta de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderias, ni maderos, como se suelen traer de la Habana de buelta de viage, sino solamente la plata, cochinilla, seda, y las demás merca-

derias preciosas. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que si se contravinieren, tomen por perdidas las mercaderias, y maderos, y castiguen con rigor, y graves penas á los culpados.

Ley xiiij. Que quando se embarcare Virrey, ó otro Ministro, se le pida relacion de lo que llevare, para lo que se advierte.

QVANDO Se huviere de embarcar algun Virrey proveido para las Indias en Armada, ó Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla le pidan relacion de las caxas, y fardos en que se llevare su recamara, y no permitan, ni den lugar á que se embarque mas de lo que buenamente fuere posible de criados, y ropa, ni otra cosa, á titulo de hazienda suya, porque muchas personas se valen de esta ocasion para embarcar sin registro, y la misma diligencia se haga con los demás Ministros, que se embarcaren.

El mismo
allí á 10
de Fe-
brero de
1615

Ley xv. Que ningun Oficial, ni Ministro de la Casa haga cargar mercaderias en las Flotas, sino solos los Maestres.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, Visitadores, Alguaziles, y Escribanos, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros nuestros, y sus criados, y allegados, de ninguna forma se introduzgan á hazer cargar ningunas pipas, ni botijas, ni otras mercaderias en las Naos de Flotas, ni intercedan en ello en ningún caso,

D. Felipe
Segundo
allí á 18
de Mayo
de 1594

Libro IX. Titulo XXXIV.

y dexen, y permitan que los Maestren las carguen libremente, conforme á sus fletamentos, pena de que el Iuez que fuere al despacho, si cōtraviniere, incurra en la del salario de aquel año, y de todo lo que le perteneciere por haver ido, á él: y á todos los demás Oficiales, y Ministros de suspension de sus oficios por dos años, y mil ducados cada vez que cometiere la culpa: y á los que no tuvieren oficios, y con tolerancia, y favor de los Ministros, se interpusieren, y ayudaren á lo susodicho, en dos años de destierro preciso de toda la costa, y perdimiento de bienes, por la primera vez: y por la segunda sea el destierro doblado, y del Reyno.

¶ Ley xvj. Que la Casa pueda dar licencias para que los Navios vayan á cargar, passados los baxos del Rio.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid 24 de Agosto de 1556
ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que si hallaren por conveniente que las Naos grandes se acaben de cargar, passados los baxos del Rio de la dicha Ciudad, provean como pasfen, sin peligro, y guarden lo que estuviere ordenado.

¶ Ley xvij. Que en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las Naos de Nueva España.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo 26 de Agosto de 1618
EN Cambiar la plata, y añir, que viene en las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo mismo que con la plata, y merca-

derias preciosas, que se traen de Nueva España, y el General de Galeones lo haga así guardar.

¶ Ley xviii. Que no se saquen mercaderias de los Navios antes de visitados.

NINGUNA Cosa se ha de sacar de los Navios en los Puertos donde llegaren, hasta ser visitados por los Oficiales de la Real hacienda de los mismos Puertos, y los Generales, Gobernadores, y Justicias no lo impidan, guardando lo ordenado.

D. Felipe Segundo en Valladolid 27 de Julio de 1594

¶ Ley xix. Que en el Puerto de el Callao de Lima haya Casa de Aduana.

EN Los Puertos de las Indias, y en el Callao de Lima se haga Casa de Aduana, y Contratacion, en que puedan caber las mercaderias, pipas, toneles, caxas, y otras cosas, que á ellas se llevaren, y si alguna vez fueren tantos Navios á algun Puerto, que las mercaderias no puedan caber en la Casa de Aduana, por grande que sea, el Virrey, ó Gobernador ordenará, que la Justicia, y Oficiales Reales tomen otra casa, que supla la necesidad, y como se vayan descargando les mercaderias, se avaluen, y entreguen á sus dueños, como se dispone por las leyes de los titulos de las avaluaciones, y Aduanas, libro 8.

El Emperador D. Carlos III 21 de Junio de 1537 los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1550 D. Felipe Segundo en 27 de febrero de 1575

De la carga, y descarga.

¶ Ley xx. Que no se desembarquen mercaderias sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven à las Aduanas.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valla-
dolid à 1.
de Junio
de 1537
D. Felipe
Segundo
ca. Lii-
hoà à 4.
de Oñu-
bre de
1582

MANDAMOS, Que para hazer la descarga de las Armadas, y Flotas, y qualesquier Navios, y Fragatas en los Puertos de las Indias, preceda licencia expresse, y por escrito de nuestros Oficiales Reales de aquel Puerto, y dada la dicha licencia, luego que desembarquen las mercaderias, se lleven à la Casa de la Aduana, ó Caxa Real, ante los dichos nuestros Oficiales, para que luego las avaluen, como està ordenado, pena de la tercera parte de lo que se descargare, y llevare para nuestra Camara: y los Generales, Almirantes, y Oficiales, y gente de Mar, y guerra no lo impidan, dando todo el favor, y ayuda que conven- ga à la execucion.

¶ Ley xxj. Que los Mercaderes no han- gan tiendas, ni barracas para sus mercaderias, y las lleven à las Aduanas.

El mismo
en Aran-
juez à 16
de Mayo
de 1574

MANDAMOS, Que no se hagan en tierra tiendas, ni barracas, dón- de se suelen sacar, y tener las merca- derias para llevarlas despues à las Aduanas, ó Caxas Reales, porque es en perjuizio de nuestra Real ha- zienda: y luego que las dichas mer- caderias se sacaren de los Vageles à tierra, se lleven à las Aduanas, ó Caxas Reales donde asisten nues- tros Oficiales, para que cessen los fraudes que se han experi- mentado.

¶ Ley xxij. Que en el Rio de Chagre no hayamos Casa de Aduana que la de Panamá, y si alguno la hiziere, sea como se ordena.

NINGUNA Persona haga en la ri- bera del Rio Chagre otra Ca- sa, donde se pongan las mercede- rias que se huvieren de cargar, y descargar mas de la que tuviere la Ciudad de Panamá. Y permiti- mos, que si algun vezino de aque- lla Provincia quisiere hazer en la dicha ribera alguna Casa para que se recojan sus propias mercaderias, lo pueda hazer, con que sea de pie- dra, ó tapia, y no de vezindad, y no pueda recoger, ni recoja otras mercaderias, que las suyas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid à 14
de Diziem-
bre de
1536

¶ Ley xxiiij. Que vn Oficial Real por su turno asista à la descarga de los Navios.

VN Oficial de nuestra Real ha- zienda, à lo menos por su tur- no, ha de estar presente à la des- carga de los Navios, hasta que sean enteramente descargados, y cobrados los derechos que nos per- tenecen, é introducidos en nuestra Caxa Real, lo qual se entienda con sus Tenientes, si los Oficiales prin- cipales no residieren en los Puer- tos: y denle de ayuda de costa, ha- viendo de hazer viage, cincuenta mil maravedis, no teniendo por ello salario particular, ó ayuda de costa.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
alli à 10
de Mayo
de 1574
cap 19

Libro IX. Título XXXIV.

¶ Ley xxiiij. Que baxe vn Oficial Real de Panamá à Portobelo por su turno al despacho de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 15 de Noviembre de 1555

PORQUE En virtud de ordenes antiguas baxa vn Oficial de nuestra Real hazienda de Panamá à Portobelo en todas las ocasiones de Armada, ó Flota, por su turno, para entender en el despacho, y valuaciones de las mercaderias, y cobrança de nuestros Reales derechos, y hazer lo que mas còvenga à nuestra Real hazienda. Ordenamos, que assi se guarde, y cumpla.

¶ Ley xxv. Que en llegando Armada, ò Flota à Portobelo, venga vn Oidor à assistir en èl.

El mismo en Madrid à 30 de Enero de 1559

LVEGO Que la Armada, ó Flota llegare a Portobelo, envíe el Presidente, y Audiencia de Panamá à vno de los Oidores de ella, para que breve, y sumariamente oyga, y determine los pleytos, y diferencias que se ofrecieren entre Marineros, y otras personas de la Armada, ó Flotas, y provea lo que mas convenga à su despacho.

¶ Ley xxvj. Que no se puedan descargar mercaderias en las orillas de el Rio de Tabasco, sino en el Almacen.

D. Felipe Tercero alli à 3. de Março de 1619

MANDAMOS, Que ningun Maestro, ni otra persona puedan descargar ningun genero de mercaderias en la orilla del Rio de Tabasco, ni en otra parte, si no fuere en el Almacen Real, que para esto se ha hecho.

¶ Ley xxvij. Que el General, y Oficiales assistan à la descarga, y à saber lo que fuere sin registro.

EL General, Almirante, y los demás Oficiales de las Flotas pongan grande cuidado en la descarga de los Navios, y que esta se haga por la mejor orden que fuere posible, ayudando con toda industria, y trabajo: y assistan con las Justicias de la tierra, assi en esto, como en averiguar lo que vá sin registro, porque no se defrauden nuestros Reales derechos, y haya entre todos muy buena correspondencia.

D. Felipe Segundo cap. 17. de instr. de 1557

¶ Ley xxviij. Que se descarguen primero los Navios que huvieren de bolver à España, y luego los que huvieren de quedar en las Indias.

LOs Navios de Armada, ó Flota, que haviendo llegado à las Indias, han de bolver en el mismo viage à estos Reynos, se han de descargar primero que los otros que se huvieren de quedar en las Indias, ó dar al trabés, si alguna necesidad forçosa, y de evidente peligro, no persuadiere à diferente resolucion.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Septiembre de 1555 D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 3. de Diciembre de 1557

¶ Ley xxix. Que los Oficiales Reales de Panamá junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar.

PARA Que nuestra Real Armada de la Carrera de las Indias, que fuere por el oro, y plata nuestro, y de particulares, se pueda despachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena, y los demás Puertos donde llegare. Ordenamos y mandamos à los Oficiales Reales de Pa-

D. Felipe Tercero alli à 19 de Febrero de 1606 D. Carlos Segundo en esta Real còpilaciò

De la carga, y descarga.

namá , que luego en llegando á Portobelo, hagan baxar el oro, y plata que se huviere juntado en la Provincia, y embarcar en los Galeones á la orden del General , acudiendo, y ayudando á su despacho con la diligencia que conviene.

¶ Ley xxx. Que no pudiendo passar los Navios con el oro, y plata á Sevilla, se pueda conducir en Barcos.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reço á 2.
de Se-
tiembre
de 1573

EL Presidente, y Iuezes de la Casa hagan que se alixe el oro, plata, y moneda que viniere en los Navios de Indias, y comodamente no puedan subir de Sanlucar á Sevilla, y que se conduzga en Barcos á la dicha Ciudad, como mejor, y mas brevemente fuere possible.

¶ Ley xxxj. Que los dueños, y Maestres de Naos puedan descargarlas en Sevilla, con la gente que quisieren.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que provean, y den ordẽ como los dueños, y Maestres de Naos, que navegarẽ á las Indias, luego que lleguen de su viage, las descarguen libremente con sus Marineros, ó las personas que quisieren , y que otras ningunas no se introduzgan en ello, dexando á cada vno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna Comunidad, Oficial, ni persona de la Casa, con pretexto de hazerles beneficio, ni otro alguno , les obligue á recevir gente para el dicho efecto.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 18
de Di-
ciembre
de 1619
D. Felipe
Quarto
alli á 5.
de Enero
de 1623
y á 16.
de Octu-
bre de
1626